

Auto No. 1759

Radicado: 17001-61-06-799-2015-84642-00 NI 8789 (LEY 906/04)

Condenado: JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR

Identificación: 75.108.013

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El (la) señor (a) **JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR** fue condenado (a) a la pena principal de NOVENTA Y NUEVE (99) meses de prisión, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
- b. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de treinta y seis (36) meses, en auto No. 1633 del 9 de julio de 2020 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1759

Radicado: 17001-61-06-799-2015-84642-00 NI 8789 (LEY 906/04)

Condenado: JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR

Identificación: 75.108.013

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES  
O MUNICIONES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el sentenciado, y que el período de prueba a la fecha está cumplido (9 de julio de 2023).

Lo anterior, se presentó debido a la situación de pandemia originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultada para ello; indicando que en este caso, las ejecutorias de los autos se debieron realizar por estado.

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad, el sentenciado no hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor (a) **JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.108.013, en el proceso con radicado 17001-61-06-799-2015-84642-00 NI 8789 (LEY 906/04).

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al señor (a) **JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR**, identificado con la c.c. No. 75.108.013, en el proceso con radicado 17001-61-06-799-2015-84642-00 NI 8789 (LEY 906/04).

Auto No. 1759

Radicado: 17001-61-06-799-2015-84642-00 NI 8789 (LEY 906/04)

Condenado: JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR

Identificación: 75.108.013

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES  
O MUNICIONES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**



*Noticatura*

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**

**JUEZ**

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,  
\_\_\_ de 2023.

Agente del Ministerio Público  
Fecha \_\_\_\_\_

**JHON ELQUIN ARENAS BETANCOUR**  
Condenado (a)

Defensor Público

**ANTONIO JOSE VILLEGAS C.**  
Secretario